

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5200/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Salud**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierréz.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, por **mayoría** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5200/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información sobre percepciones de la plaza
de supervisor de comercio e información del
laudo 5731/12.

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar
sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno
del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma
extemporánea.

Palabras clave:

Respuesta extemporánea, Vista.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	8
1. Competencia	8
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	15
IV. VISTA	15
V. RESUELVE	16

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Salud



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5200/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5200/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE SALUD**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinte de septiembre de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5200/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Salud, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090163323003854, a través de la cual solicito lo siguiente:

“Solicito se me proporcione el expediente clínico del menor..., quien ingresó el 30 de abril de 2023, que incluya el informe de trabajo social con los antecedentes del accidente, así como la documentación del egreso en donde se incluye una carta del Ministerio Público.” (sic)

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

² En adelante se entenderán del año 2023, salvo precisión en contrario.

2. El cuatro de julio, el Sujeto Obligado al observar el contenido de la solicitud, previno al solicitante, para efectos de en el término de DIEZ DÍAS HÁBILES, precisara si su deseo es ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales o acceso al derecho a la información, en cuyo caso de gestionar su solicitud de información requirió que remita los documentos que acrediten su titularidad o su representación del menor, para lo cual realizó los siguientes requerimientos:

1. Especifique si desea continuar con su solicitud de Acceso a la Información Pública, de ser así, se le proporcionará una Versión Pública de la Documentación requerida; o bien, aclare si desea ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales.
2. Número de historial clínico o número de expediente.
3. Nosocomio donde se le brindó atención Hospitalaria.
4. Fecha de ingreso y egreso del Hospital donde fue atendido.
5. Área que le brindó atención médica.
6. Indicar si tiene algún parentesco con el menor
7. Precisar el Interés Legal Jurídico.
8. Copia del Acta de Nacimiento del Menor.
9. Documento que acredite su identidad, tales como: Copia de la credencial para votar del Instituto Nacional Electoral (INE), Pasaporte o Cédula Profesional. (solo en caso de que desee ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales)

4. Con fecha catorce de julio, la parte solicitante, desahogo la prevención formulada señalando lo siguiente:

“En atención a la prevención a mi solicitud con número de folio 090163323003854, preciso lo siguiente:

1. ***En base a su observación aclaro que es mi deseo ejercer el Derecho de Acceso a Datos Personales.*** 2. *Número de expediente:169567* 3. *Atención*

hospitalaria: Hospital Pediátrico Coyoacán, Secretaría de Salud, Gobierno de la Ciudad de México. 4. Fecha de ingreso 30 de abril de 2023, egreso 05 de mayo de 2023 5. Servicio: Ortopedia Pediátrica, cama 43. 6. Parentesco con el menor..., PADRE. 7. Interés Legal: Derivado que como padre tengo la guardia y custodia del menor, es necesario modificar ya que el accidente sucedió cuando el menor estaba con la MADRE, fue por un accidente de moto, hay inconsistencias en la averiguación y la madre se niega a proporcionar datos de la averiguación previa. 8. Anexo Acta de nacimiento del menor... , donde me acredita como padre del menor. 9. Anexo identificación INE con lo cual acredito mi identidad. En espera de su respuesta quedo atento... "(Sic)

Anexando los siguientes documentos:

- Acta de Nacimiento del menor, donde se observa que la parte solicitante, acredita su personalidad como el padre del menor.
- Credencial de elector de la parte solicitante.

4. El catorce de agosto, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante, inconformándose, por lo siguiente:

"Al día de hoy 14 de agosto no he recibido respuesta a mi solicitud, la prevención se atendió en tiempo y forma y posterior a eso no he recibido ningún tipo de aclaración a la misma.." (Sic)

5. El diecisiete de agosto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción I**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. El veintiocho de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio SSCDMX/SUTCGD/9948/2023, firmado por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia

del Sujeto Obligado, con sus respectivos anexos, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones respecto a la omisión de respuesta, señalando lo siguiente:

- Que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, con fecha veintiocho de agosto, notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta a la solicitud de información, remitiendo los oficios y anexos en formato PDF, a través de los cuales se otorga la debida atención a la solicitud de información.

Anexando los acuses de notificación correspondientes.

7. Mediante acuerdo del treinta y uno de agosto, el Comisionado Ponente, ordenó dar vista con la respuesta complementaria a la parte recurrente y requerirle, si es su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este Órgano Garante le dé trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta, en un plazo de tres días hábiles, proveído que fue notificado en misma fecha.

Con el apercibimiento de que en caso de que no se desahogue el requerimiento señalado, el medio de impugnación se seguirá tramitando bajo los supuestos del artículo 235 de la Ley de Transparencia -omisión de respuesta-.

8. El trece de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo alegatos, dio cuenta que la parte recurrente no se inconformó con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en los términos planteados en el acuerdo de cuatro de agosto; ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada “**Detalle del medio de impugnación**”, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el plazo de nueve días hábiles con el que contaba el Sujeto Obligado para dar respuesta, dada la ampliación de plazo solicitada, feneció el nueve de agosto, por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábil siguiente, es decir, el catorce de agosto, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.**

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día veintiocho de agosto a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir notificaciones – Correo electrónico -, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado a través de la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental emitió una respuesta en los siguientes términos:

Posterior a su desahogo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), donde nos hace saber que, desea ejercer su Derecho de Acceso a Datos Personales, proporcionado la información adicional solicitada, se ingresó una nueva solicitud de Acceso a Datos Personales, con la finalidad de llevar a cabo la búsqueda de la información en los acervos documentales de la Unidad Hospitalaria competente.

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Derivado de lo anterior, me permito informarle que su requerimiento fue turnado a la Dirección Ejecutiva de Atención Hospitalaria, mediante oficio SSCDMX/SUTCGD/9569/2023, signado por la que suscribe (Anexo 1); se comunica que el número de folio con el cual se dará seguimiento a su solicitud de Acceso a Datos Personales es el 090163323004664 (ANEXO 2), precisando que, conforme a los plazos establecidos en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, las fechas estimadas para proporcionarle una respuesta son el 11 de septiembre del 2023, o bien, en caso de que la Unidad Administrativa requiera la ampliación de término para integrar la respuesta conducente, será notificado a más tardar el día 2 de octubre del año en curso.

No se omite mencionar que, esta Secretaría de Salud se encuentra comprometida con la gestión oportuna de su requerimiento, realizando las acciones necesarias para emitir un pronunciamiento en el menor tiempo posible...” (Sic)

A la presente respuesta el Sujeto Obligado adjunto los siguientes documentos:

- El Acuse que generó a través del Sistema de Gestión de Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, para dar trámite a la solicitud de información vía Datos Personales, de fecha veintiocho de agosto.



PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

Plataforma Nacional de Transparencia



21/08/2023 13:44:50 PM

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

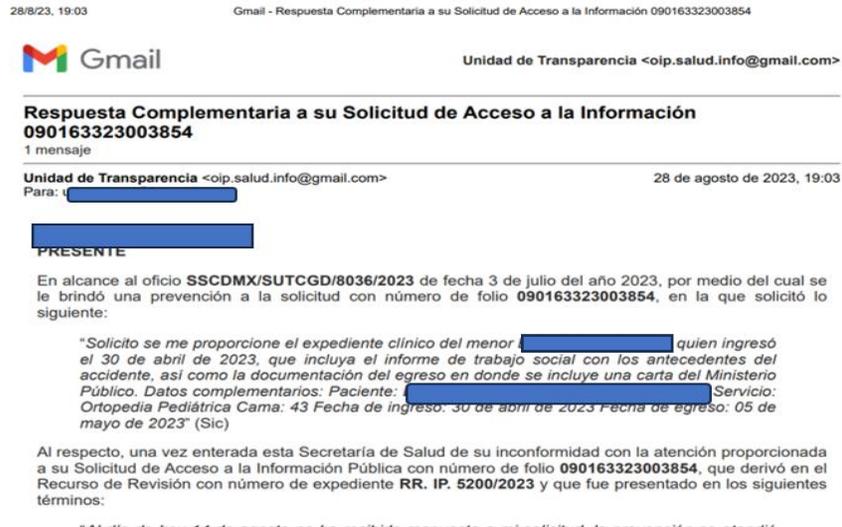
Acuse de recibo de solicitud de datos personales

Número de folio de la solicitud	090163323004664
Tipo de solicitud	Datos Personales
Tipo de derecho	Acceso
Fecha y hora de registro	21/08/2023 13:44:50 PM
Nombre del Sujeto Obligado	Secretaría de Salud

Datos del solicitante

Nombre completo	<input type="text"/>
En su caso, nombre del representante legal	<input type="text"/>
Medio recepción	Acudir a la Unidad de Transparencia u oficina habilitada más cercana a tu domicilio
Domicilio	<input type="text"/>
Número de teléfono	<input type="text"/>
Correo electrónico	<input type="text"/>
Modalidad preferente de entrega de los datos solicitados	Copia Certificada

- La Constancia de Notificación de la respuesta complementaria vía correo electrónico (medio señalado para oír y recibir notificaciones), de fecha veintiocho de agosto.



De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio trámite a la solicitud del particular por la vía solicitada es decir por acceso a derechos ARCO, ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado vía Plataforma Nacional de Transparencia, proporcionando los datos de registro de la misma para efectos de que la parte recurrente pueda dar seguimiento a la respuesta recaída a su solicitud, y la cual fue notificada vía correo electrónico, el día veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

Aunado a lo anterior, como quedo asentado en los antecedentes, mediante acuerdo del treinta y uno de agosto, que fue notificado en misma fecha, se le dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de tres días hábiles, que transcurrieron del primero al cinco de septiembre, se inconformará por la respuesta otorgada, sin embargo a la fecha de la presente resolución, no se recibió documental alguna al respecto, por tanto, el medio de impugnación se siguió con el trámite de omisión de respuesta y en consecuencia, tenemos que, con la respuesta

emitida, se subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta y trámite a la solicitud de información atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en las fracciones I y IV, del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

...

IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México** para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.